

En Logroño, a 28 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**96/07**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. A. G. G., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al atropellar a un corzo que irrumpió en la calzada en el p.k. 461,800 de la carretera N-232, en el término de Fonzaleche.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El 9 de enero de 2007, MAPFRE Automóviles, mediante fax remitido al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, solicita información de la titularidad y aprovechamiento del coto de caza ubicado en el p.k. 461'800, de la carretera N-232, en relación con accidente de circulación ocurrido el 26 de diciembre de 2006. En contestación a dicha petición, se emite informe por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 12 de enero de 2007, sin que conste notificación, en el que se indica que:

*"1º.-El punto kilométrico 461'8 de la carretera N-232 se encuentra situado en el término municipal de Fonzaleche, dicho término municipal forma parte del Coto Municipal de Caza con el número de matrícula LO-10.077, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Fonzaleche, con domicilio social en la calle H. s/n, C.P. 26211, en Fonzaleche (La Rioja). 2º.- El Plan Técnico de Caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor".*

#### **Segundo**

D. J. A. G. G., mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Navarra, el 16 de marzo de 2007, que se remite de manera inmediata al Gobierno de La Rioja, sin que conste fecha de entrada en el Registro General de éste último, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 1.418,55 € , importe de los daños sufridos por su vehículo matrícula LO-XXXX-J como consecuencia del accidente de circulación sufrido el 26 de diciembre de 2006 cuando circulaba por la N-232 y, en el p.k. 461,800, irrumpió un corzo cuyo atropello no pudo evitar.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales de la Guardia Civil de Tráfico; ii) Informe de peritación de los daños por importe de 1.418,55 €; fotos, factura de reparación y acreditación del seguro; y iii) Fotocopia de distintos documentos (DNI, permiso de circulación, ficha técnica e ITV del vehículo).

### **Tercero**

El 28 de marzo de 2007, se notifica al interesado la recepción de su solicitud y la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de tramitación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común.

### **Cuarto**

El 3 de abril de 2007, notificación el 11 de marzo, el responsable del procedimiento requiere al interesado para que aporte factura oficial de reparación del vehículo, que se cumplimenta el 25 de abril de 2007.

### **Quinto**

El 3 de mayo de 2007, la Instructora del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, sin que conste notificación, ni se presenten alegaciones.

### **Sexto**

Con fecha 10 de agosto de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 22 de agosto de 2007, al no ser la Administración regional titular del aprovechamiento cinegético y no haber adoptado medidas administrativas a las que puedan imputarse los daños y responsabilidad reclamados.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 4 de septiembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 12 de septiembre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2007, registrado de salida el 13 de septiembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### **Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo procedente de un acotado municipal de caza.**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca del régimen de responsabilidad de la Administración regional en los casos de daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada -con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes- en la propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos, si bien en el cuerpo argumental de ambos documentos no debieran utilizarse aquellos razonamientos de nuestra doctrina que son innecesarios por no requerirlo el supuesto de hecho planteado.

En efecto, en el presente caso, el Plan Técnico del coto de caza reconoce el aprovechamiento de caza menor y mayor, y no procede, en consecuencia, recordar el distinto régimen de responsabilidad en función de las previsiones cinegéticas contempladas en el referido Plan Técnico, pues el supuesto de hecho es claro y contundente.

Así, de los daños causados por animales de caza, responderá la Administración regional cuando sea titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que proceda el animal causante del daño, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento, y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, de naturaleza civil, incluido dentro de una ley administrativa.

La Administración puede también responder administrativamente "*de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos no voluntarios y de zonas no cinegéticas*", por previsión expresa del art. 13.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio) o cuando el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza, de acuerdo con las reglas generales de imputación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al haber adoptado alguna medida administrativa específica y exista relación de causalidad entre ésta y el daño producido.

Pues bien, en el presente caso, consta, en la información cinegética facilitado a la mercantil aseguradora del perjudicado y en las Diligencias de la Guardia Civil, que el accidente se produjo en terrenos del Coto de Caza LO-10.077, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Fonzaleche.

Señala correctamente la Propuesta de resolución que no existe responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, al no ser esta Administración titular del acotado del que salió el corzo, ni responsabilidad administrativa *"ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración en la zona donde surgió el corzo"*, aunque, a juicio de este Consejo Consultivo, es más correcto afirmar que la Administración no ha establecido medidas administrativas específicas en el Plan Técnico de Caza de las que pueda derivarse la imputación del daño o por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Constatado este extremo, ni la Administración regional ni este Consejo Consultivo puede pronunciarse acerca de la responsabilidad civil de un tercero, sea éste una persona jurídica privada o pública, pero distinta y no integrada en la Administración Regional (como es el caso del Ayuntamiento de Fonzaleche) pues, en estos casos, el régimen de responsabilidad ha de determinarse por la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa, según la naturaleza jurídica del titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con los criterios de imputación de responsabilidad por daños causados por animales de caza establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así pues, cuando el titular del aprovechamiento cinegético sea un Ayuntamiento, su responsabilidad se determinará de acuerdo con los requisitos más restrictivos establecidos en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, así como se modifica el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, apreciados en última instancia por la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de una Administración Local, sin que, en dicho caso, sea posible extender el régimen de responsabilidad más protector establecido en la Ley 8/1998, de Caza de La Rioja, a los municipios, pues la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de caza (art. 8.1.21 EA de La Rioja) solo legitima a aplicarlo y a extenderlo –como dijimos en el Dictamen 111/1998- a la propia Administración pero no a "otros sujetos", entre los que hemos de incluir a los Ayuntamientos, como entes con personalidad jurídica propia y distinta de la Administración regional.

## CONCLUSIONES

### Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. J. A. G. G. por lo que procede desestimar la

reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero